

21385 19 DIC 2008

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Carta GG-S-N°908/2008 de AFC Chile S.A., de fecha 30 de octubre de 2008.

MAT.: Fija sentido y alcance del artículo 7° de la Ley N° 19.728 para trabajadores con dos o más empleos.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE S.A.

Mediante carta que se indica en antecedentes, AFC Chile S.A. ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia respecto del sentido y alcance de la disposición contenida en el artículo 7° en relación con el artículo 16 de la Ley N° 19.728.

Expone en su presentación, que el artículo 7° se refiere a la situación de un trabajador que desempeña dos o más empleos, en cuyo caso se deben efectuar cotizaciones por cada una de las remuneraciones, debiendo la Sociedad Administradora llevar los saldos y registros separados en la cuenta individual de cesantía, en relación con cada uno de los empleadores del trabajador. Agrega, que la disposición legal establece para poder impetrar en forma independiente el derecho al beneficio de cesantía, que los requisitos referidos en el artículo 12, deben cumplirse respecto del empleo correspondiente.

Asimismo, refiere que el inciso final del artículo 16 señala que la opción que esta norma consagra y que puede ser ejercida por el trabajador en caso de interrupción del beneficio por pérdida de la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que se tenga derecho, también se aplicará a aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente.

Sobre la materia consultada, en las situaciones de trabajadores con dos o más empleos paralelos, el pago de los beneficios se ajustarán a lo siguiente:

- 1) El trabajador que tenga dos o más empleos puede impetrar en forma independiente el derecho al beneficio del seguro de cesantía, si cumple los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley respecto del empleo correspondiente, dando así cumplimiento a artículo 7° de la Ley N° 19.728. Dicho trabajador tiene derecho a recibir tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como le correspondan, de acuerdo al número de años cotizados, como lo señala el artículo 15 de la citada ley.

2) Para poder impetrar el derecho al beneficio de cesantía este debe ser solicitado respecto al empleador con el cual se acredita el término de la relación laboral, mediante la presentación de finiquito o documento respectivo. (Declaración contenida en formulario de solicitud de beneficios incluida en Circular N°1445)

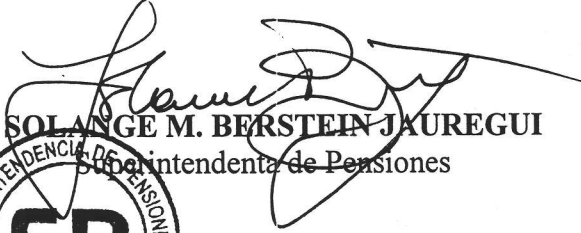
3) La exigencia de estar cesante -con toda relación laboral histórica cerrada- es sólo aplicable para beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario. (Dando así cumplimiento al artículo 24 de la Ley). Para trabajadores con dos a más empleos, el requisito de estar cesante es respecto de la relación laboral con la que se solicita el beneficio.


4) Aquellos trabajadores que estén recibiendo beneficios del Seguro de Cesantía (solo CIC) y registren el entero de una cotización, producto de una relación laboral cuya fecha de inicio es posterior a la fecha de cese de la relación laboral que originó el beneficio y, por tanto, han perdido la condición de cesantes, pues no se trata de un empleo paralelo, podrán optar a retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en el mes siguiente, en el caso de haber permanecido cesante, o mantener dicho saldo en la cuenta individual por cesantía. (Dando así cumplimiento al artículo 16 de la Ley y a la Circular N° 1445).

5) Aquellos trabajadores que registren cotizaciones producto de una relación laboral cuya fecha de inicio es anterior a la fecha de cese de la relación laboral que originó el beneficio, es decir, se trataba de empleos paralelos, no se les deberá suspender el beneficio y recibirán el total de giros a que tengan derecho.

6) El trabajador no perderá la condición de cesante cuando registre el entero de cotizaciones adeudadas, pagadas por el empleador con el cual cesó la relación laboral, a menos que ésta sea una cotización que, en el recuadro "Movimientos en los Registros del Personal" indique expresamente el código 1, "Iniciación de servicios de trabajadores contratados a plazo indefinido".

Saluda atentamente a usted,


SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
 Superintendente de Pensiones



 PVD/PGC

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.C de Chile S.A.
- División Prestación y Seguros
- División Control de Instituciones
- División Estudios
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo